



Radicado: **08001 3153 009 2022 00092 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **MICHELLE AGUIRRE CORONADO, JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO, DIANA MARIA AGUIRRE en representación de su menor hijo.**  
Demandado: **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C. Y OTROS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, remitido desde el correo [danielaafanadorvides@gmail.com](mailto:danielaafanadorvides@gmail.com), solicitó dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 3° de familia del circuito en auto de fecha 15 de junio de 2023, así mismo, solicitó el 4 de marzo que se decreten nuevas medidas. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Lunes primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este Juzgado, obrando a petición de la apoderada demandante, mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, decretó entre otras medidas cautelares, el embargo de los derechos herenciales de los demandados: Rafael Aguirre, Hugo Aguirre, Jhon Aguirre, Nury Aguirre y Richard Aguirre, dentro del proceso de sucesión con radicación 2014-00347-00 que cursaba en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

En atención a ello, el mencionado juzgado, emitió comunicación dirigida al correo institucional del despacho el día 26 de junio de 2023, informando que el trabajo de partición del causante Alonso de Jesús Aguirre ya se encontraba terminado y con sentencia ejecutoriada, por lo cual remitían copia del mismo y de la sentencia a fin de que este despacho oficiara a Instrumentos Públicos y se materializara el embargo y que en lo que corresponde a los dineros que fueron consignados, producto de arriendos de ciertos inmuebles, se haría la retención de la proporción que le correspondió a cada heredero.

Advierte el Juzgado que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de derechos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se **considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.**

Dado que la sentencia que aprobó la partición fue proferida el 14 de octubre de 2021, dos años antes de que este juzgado decretara la medida cautelar sobre los derechos herenciales de los aquí demandados, pues, muy a pesar de que el juzgado que recibió la orden de embargo pone a disposición de este Juzgado las hijuelas de los herederos demandados, *“que se encuentran en el trabajo de partición aprobado, para lo cual se remitirá copia del mismo y de la sentencia, a fin de dicho juzgado proceda a officiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se materialice su orden de embargo, ya que el proceso sucesorio está terminado con sentencia ejecutoriada y se encuentra en etapa de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles adjudicados”*, no es procedente acceder a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante. Negrillas del juzgado.

Lo anterior dado que, el embargo ordenado por este Juzgado recae sobre derechos, es decir sobre una universalidad de bienes, no bienes ciertos, que debió ser acogido por el Juzgado donde se tramita el proceso de sucesión, en el momento procesal oportuno, sin que obre comunicación alguna que el juzgado haya acogido dicho embargo; valga señalar, que cuando se embargaron esos derechos sucesorios o herenciales, ya se encontraba aprobado el trabajo de partición con el que se adjudica a cada heredero bienes ciertos o cuotas sobre bienes ciertos, es decir las hijuelas correspondientes a cada heredero.

Así las cosas, mal puede este juzgado consumir la orden de embargo que debió efectuar el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, sin que sea la manera, poner a disposición de este juzgado el trabajo de partición aprobado, a fin de que, se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para que se materialice nuestra orden de embargo, contrariando lo preceptuado en el numeral quinto del artículo 593<sup>1</sup> del código general del proceso, mucho menos, en gracia de discusión, cuando no obra en el proceso prueba de la protocolización e inscripción en las oficinas de registro correspondientes de dicho trabajo de partición mediante el cual, se reitera, se adjudican bienes ciertos a los herederos, previo a la orden de embargo proferida por este juzgado.

Por otro lado, cuando se embargan derechos, corresponde al Juez que conoce del proceso, donde se embargaron los derechos consumir el mismo, es decir materializar el mismo, dentro de los límites ordenados.

Por último, para oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, a efectos de consumir embargos sobre bienes sujetos a registro, se requiere que previamente se haya proferido orden de embargo sobre un bien determinado.

En lo concerniente a los dineros retenidos, producto de los arriendos de inmuebles que debieron ser consignados en cumplimiento del embargo de derechos herenciales y la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante en memorial de fecha 4 de marzo de 2024 de requerir al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla para que efectúe una relación de dichos dineros e informe a este despacho sobre ellos, es menester recalcar que tal solicitud hace parte de las acciones tendientes a impulsar el proceso que recae sobre la apoderada y que debe ir dirigida directamente al Juzgado Tercero de Familia.

Por otro lado, mediante memoriales de fechas 4 y 18 de marzo de 2024, la apoderada demandante solicitó que se decretaran nuevas medidas cautelares consistentes en:

- El embargo de las cuotas de interés de propiedad de los demandados RAFAEL AGUIRRE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.205.603, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.712 450, JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía N°72.170.185, NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.754.881, RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72. 196.476, en la sociedad TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA, identificada con el Nit. 890.101.752-3, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y solicita oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla y al representante legal de la sociedad mencionada.
- El embargo de las cuotas de interés de propiedad de los demandados RAFAEL AGUIRRE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.205.603, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.712 450, JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.170.185, NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.754.881, RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72. 196.476, en la sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S. EN C, identificada con el Nit. 900.741.121-7, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan y solicita oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla y al representante legal de la sociedad mencionada.

Al encontrar que dichas solicitudes se encuentran conforme con el artículo 593, 594 y 599 del CGP, y además guarden afinidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del CGP: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, sin que sea necesario para

<sup>1</sup> 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

tal efecto que el solicitante constituya previamente caución en observancia de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, serán decretadas por ser procedentes.

Así mismo, se requerirá al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA – COMBUCOSTA S.A.S, para que informe del cumplimiento de la medida decretada mediante auto del 28 de abril de 2023, referente al embargo de las cuotas de interés que posean los aquí demandados Rafael Aguirre, Hugo Aguirre, Jhon Aguirre, Nury Aguirre y Richard Aguirre, en dicha sociedad, ya que hasta el momento no obra en el expediente constancia de ello.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

### RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de la parte demandante, relacionada con oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se materialice la orden de embargo sobre derechos herenciales, por las razones expuestas.

Segundo: No acceder a la solicitud de la parte demandante, para que efectúe una relación de dichos dineros e informe a este despacho sobre ellos, por las razones expuestas.

Tercero: Decretar el embargo de las cuotas de interés de propiedad de los demandados **RAFAEL AGUIRRE PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.205.603, **HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.712 450, **JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía N°72.170.185, **NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.754.881, **RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72. 196.476, en la sociedad **TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA**, identificada con el Nit. 890.101.752-3, extendiéndose a dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Oficiar al representante legal de dicha sociedad, para que tome nota del presente embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Advertir al representante legal de dicha sociedad que, con los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debe constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Cuarto: Decretar el embargo de las cuotas de interés de propiedad de los demandados **RAFAEL AGUIRRE PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.205.603, **HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.712 450, **JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.170.185, **NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.754.881, **RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72. 196.476, en la sociedad **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S. EN C**, identificada con el Nit. 900.741.121-7, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Oficiar al representante legal de dicha sociedad, para que tome nota del presente embargo, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Advertir al representante legal de dicha sociedad que, con los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debe constituir depósito judicial a órdenes de este Juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Quinto: Requerir al representante legal de la sociedad Comercializadora de Combustibles de la Costa – COMBUCOSTA, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, informe del cumplimiento de la medida decretada mediante auto del 28 de abril de 2023, referente al

Radicado: 08001 3153 009 2022 00092 00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MICHELLE AGUIRRE CORONADO, JOSE GUILLERMO AGUIRRE OROZCO,  
DIANA MARIA AGUIRRE en representación de su menor hijo.  
Demandado: INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C. Y OTROS

embargo de las cuotas de interés que posean los aquí demandados Rafael Aguirre, Hugo Aguirre, Jhon Aguirre, Nury Aguirre y Richard Aguirre, en dicha sociedad, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d9b2a18f7b911b16eb7efaa845cac46838824e858b74dae2a04b06e97b71d**

Documento generado en 01/04/2024 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**